

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Dispónese la creación en el Presupuesto vigente del Fondo para la Construcción de Obras Menores para Municipios de Segunda Categoría y Comunas de la Provincia de Santa Fe que no se encuentren incluidas en el Fondo de Emergencia Social, Ley N° 24.443 y Decreto Reglamentario N° 0674/97.

El aporte que reciban los Municipios y Comunas tendrán el carácter de no reintegrable.

ARTICULO 2.- El presente Fondo tendrá una vigencia de dos (2) años, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogarlo por un (1) año más.

ARTICULO 3.- El Gobierno Provincial asegurará anualmente una cantidad mínima de \$ 20.000.000 (pesos veinte millones), a fin de constituir el Fondo, el que será distribuido de acuerdo a lo implementado en el Artículo 4 de la presente ley.

El Fondo para la Construcción de Obras Menores para Municipios y Comunas se integrará con los siguientes recursos:

- a) Aportes de Rentas Generales del Gobierno Provincial que el mismo determine.
- b) Aportes del Tesoro Nacional (A.T.N.).
- c) Saldos sin ejecutar del Fondo de asistencia Comunal.
- d) Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4.- El destino del Fondo para la Construcción de Obras Menores

para Municipios y Comunas deberá ser asignado a los siguientes proyectos:

- a) Concreción de Proyectos sociales con necesidades básicas insatisfechas.
- b) Proyectos para compra y/o expropiación de terrenos para soluciones habitacionales, construcción de viviendas, erradicación de ranchos, regularización dominial de barrios.
- c) Instalación de redes de agua potable y construcción de reservorios de aguas de lluvia.
- d) Construcción de redes cloacales y tratamiento de efluentes sanitarios.
- e) Construcción y mantenimiento de centros comunitarios y asistenciales.
- f) Acuerdos de prioridades con programas y otras obras de infraestructura que, de manera directa o indirecta, beneficien el crecimiento armónico de pueblos y ciudades del interior.
- g) Mejoramiento y estabilizado de suelos en caminos rurales y accesos a localidades.
- h) Construcción de entubados para desagües pluviales.
- i) Obras de alumbrado público.

ARTICULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer las normas y procedimientos para el otorgamiento de los aportes, motivo de la presente ley a Municipalidades y Comunas, conforme los proyectos presentados.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Fondo creado por la presente ley, se transferirán en forma automática al ejercicio siguiente.

ARTICULO 6- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio Coordinador, a través de la Subsecretaría de Municipios y de la Subsecretaría de Comunas.

El organismo de aplicación deberá, previamente a la aprobación del proyecto, remitir la mencionada propuesta a las respectivas áreas del Estado Provincial con competencia en la materia, con el objetivo de que emitan informes técnicos acerca de la factibilidad del mismo y su impacto en la calidad de vida de las poblaciones a atender.

ARTICULO 7.- Créase una Comisión de Seguimiento de la presente ley constituida por 3 (tres) Senadores, 3 (tres) Diputados y 6 (seis) representantes designados por el Poder Ejecutivo, que intervendrá previamente a la asignación de los fondos.

ARTICULO 8.- Las Municipalidades y/o Comunas intervinientes deberán enviar las propuestas debidamente aprobadas por los órganos locales pertinentes.

ARTICULO 9.- La Municipalidad y/o Comuna que lleve adelante el Proyecto de Inversión deberá efectuar la rendición respectiva según las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de 30 (treinta) días de sancionada la presente, efectuando las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar su aplicación.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DÍAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Firmado: Edmundo Carlos Barrera - Presidente Cámara de Diputados
María Eugenia Bielsa - Presidenta Cámara de Senadores
Marcos Corach - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de
Senadores

DECRETO Nº 2738
SANTA FE, 17 dic 2004

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 12.385 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid

Julio Esteban Barberis